

**DIRECTRIZ DE SEGURIDAD DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA
RELATIVA A LA OPERACIÓN ATC ANTE AVISOS DE RESOLUCIÓN ACAS (RA)**

De acuerdo con el Reglamento (UE) 1034/2011 la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, actuando como Autoridad Nacional de Supervisión, adopta la presente directriz de seguridad:

1. En tanto en cuanto se actualiza el Reglamento de la Circulación Aérea en su apartado 4.2.19.2, la operación ATC relativa a este punto del RCA se efectuará de acuerdo con lo especificado en el apartado 15.7.3.2 de la decimoquinta edición del Doc. 4444 de OACI (PANS-ATM):

PANS-ATM 15.7.3.2: Cuando el piloto notifica un aviso de resolución ACAS (RA), el controlador no tratará de modificar la trayectoria de vuelo de la aeronave hasta que el piloto informe "conflicto terminado".

2. Los proveedores de servicios de navegación aérea en el marco de su Sistema de Gestión de Seguridad deberán acometer de forma inmediata las actuaciones necesarias relativas a la difusión de información relacionada con la seguridad para asegurar que su personal ATC conozca y pueda cumplir con las disposiciones indicadas en la presente directriz de seguridad. Por otro lado, se deberán establecer las medidas adicionales, y plazos asociados, para garantizar el cumplimiento de la presente directriz de manera continuada.

3. Tanto las actuaciones anteriormente referidas, así como sus plazos asociados, se comunicarán al Director de Seguridad de Aeropuertos y Navegación Aérea de AESA en plazo máximo de una semana desde la recepción de la comunicación de la directriz de seguridad.

4. Igualmente para facilitar a los pilotos el conocimiento de las disposiciones de la presente directriz, el Proveedor de Servicios de Información Aeronáutica elaborará una Circular de Información Aeronáutica (AIC) que incluya la presente Directriz y que procederá a incluir en la AIP España en el primer ciclo AIRAC factible tras la recepción de la misma.

5. Esta directriz de seguridad será objeto de supervisión, integrándose en el programa de planificación de inspecciones de la Dirección de Seguridad de Aeropuertos y Navegación Aérea de AESA.

Ámbito de Aplicación	
Operaciones (aéreas):	Afectado
Navegación Aérea:	Directamente afectado

1. JUSTIFICACIÓN

La Comisión de Estudio y Análisis de las Notificaciones de Incidentes de Tránsito Aéreo (en adelante CEANITA), es un órgano colegiado interministerial de los previstos en el artículo 39.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, integrado en la Agencia Estatal de Seguridad Aérea a través de la Dirección de Evaluación de la Seguridad y Auditoría Técnica Interna de dicha Agencia Estatal, que tiene como finalidad prestar asesoramiento y colaboración a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea y al Estado Mayor del Ejército del Aire del Ministerio de Defensa para la prevención de incidentes y accidentes de tránsito aéreo, ha advertido de una potencial situación peligrosa.

La CEANITA ha identificado y ha advertido sobre la problemática relacionada con los procedimientos de control de tránsito aéreo (ATC) y las actuaciones de los Controladores de Tránsito Aéreo cuando se producen y notifican avisos de resolución de los sistemas embarcados ACAS (RA). Dicho aviso de resolución ACAS (RA) conlleva una acción del piloto para la corrección inmediata de la trayectoria de la aeronave objeto de resolución, con el propósito de evitar una potencial colisión.

Actualmente en el Reglamento de la Circulación Aérea (RCA) se observa cierto desalineamiento entre lo dispuesto en su apartado 4.2.19.2 y lo que figura en el apartado 15.7.3.2 del Doc. 4444 de OACI (PANS-ATM):

RCA 4.2.19.2: Cuando el piloto notifica la realización de una maniobra debida a un aviso de resolución ACAS, el controlador no tratará de modificar la trayectoria de vuelo de la aeronave hasta recibir indicación del piloto en el sentido de que éste se atiene de nuevo a los términos de la instrucción o autorización vigentes del control de tránsito aéreo, pero proporcionará información sobre el tránsito, según convenga.

OACI ha retirado posteriormente del Doc. 4444 las indicaciones relativas a proporcionar información de tráfico si se estimaba conveniente, quedando la redacción del artículo de la siguiente forma:

PANS-ATM 15.7.3.2: Cuando el piloto notifica un aviso de resolución ACAS (RA), el controlador no tratará de modificar la trayectoria de vuelo de la aeronave hasta que el piloto informe "conflicto terminado".

Lo anterior fue advertido por la CEANITA, que emitió recomendaciones de seguridad destinadas a resolver claramente el modo de actuación del personal ATC en relación con los avisos de resolución ACAS (RA), hasta que la disposición normativa de los PANS-ATM se incorpore al actual ordenamiento jurídico nacional, lo cual se está produciendo actualmente mediante el proyecto de real decreto que adecúa el Reglamento de Ejecución (UE) 923/2012, "SERA", y modifica el Reglamento de la Circulación Aérea (RCA), donde una vez en vigor, desaparecerá este desalineamiento.

Hasta el momento, esta situación ha sido cubierta por la Autoridad ATS Competente (el proveedor certificado de Servicios de Navegación Aérea, Aena Navegación Aérea) mediante la emisión de diversas Circulares Operativas dirigidas al personal ATC en las que se clarifican los procedimientos que deben aplicar los Controladores de Tránsito Aéreo en caso de que se produzca y se notifique un aviso de resolución ACAS (RA).

Es preciso indicar que al amparo de la Ley 9/2010, de 14 de abril, en la actualidad existe un entorno multi-proveedor de servicios de control de tránsito aéreo. Si bien estos nuevos proveedores ofrecen exclusivamente servicios de control de aeródromo, se considera conveniente dirigir la presente directriz a todos los proveedores de servicios de navegación aérea que ofrecen servicios de control de tránsito aéreo.

Es por ello que, al objeto de mantener los más altos niveles de seguridad en las operaciones aéreas, considerando las disposiciones normativas que confieren capacidad a la Autoridad Nacional de Supervisión para la emisión de directrices de seguridad, esto es, de acuerdo con el Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1034/2011 de la Comisión de 17 de octubre de 2011 relativo a la supervisión de la seguridad en la gestión del tránsito aéreo y los servicios de navegación aérea y que modifica el Reglamento (UE) Nº 691/2010, al amparo de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 21/2003 de Seguridad Aérea y la disposición final cuarta del Real Decreto 931/2010, de 23 de julio, por el que se regula el procedimiento de certificación de proveedores civiles de servicios de navegación aérea y su control normativo, esta Dirección de Seguridad de Aeropuertos y Navegación Aérea adopta la presente directriz de seguridad de ejecución inmediata.

2. ACCIÓN A LLEVAR A CABO

1. En tanto en cuanto se actualiza el Reglamento de la Circulación Aérea en su apartado 4.2.19.2, la operación ATC relativa a este punto del RCA se efectuará de acuerdo con lo especificado en el apartado 15.7.3.2 de la decimoquinta edición del Doc. 4444 de OACI (PANS-ATM):

PANS-ATM 15.7.3.2: Cuando el piloto notifica un aviso de resolución ACAS (RA), el controlador no tratará de modificar la trayectoria de vuelo de la aeronave hasta que el piloto informe "conflicto terminado".

2. Los proveedores de servicios de navegación aérea en el marco de su Sistema de Gestión de Seguridad deberán acometer de forma inmediata las actuaciones necesarias relativas a la difusión de información relacionada con la seguridad para asegurar que su personal ATC conozca y pueda cumplir con las disposiciones indicadas en la presente directriz de seguridad. Por otro lado, se deberán establecer las medidas adicionales, y plazos asociados, para garantizar el cumplimiento de la presente directriz de manera continuada.

3. Tanto las actuaciones anteriormente referidas, así como sus plazos asociados, se comunicarán al Director de Seguridad de Aeropuertos y Navegación Aérea de AESA en plazo máximo de una semana desde la recepción de la comunicación de la directriz de seguridad.

4. Igualmente para facilitar el conocimiento de las disposiciones de la presente directriz a los pilotos, el Proveedor de Servicios de Información Aeronáutica elaborará una Circular de Información Aeronáutica (AIC) que incluya la presente Directriz y que procederá a incluir en la AIP España en el primer ciclo AIRAC factible tras la recepción de la misma.

5. Esta directriz de seguridad será objeto de supervisión, integrándose en el programa de planificación de inspecciones de la Dirección de Seguridad de Aeropuertos y Navegación Aérea de AESA.

3. ENTRADA EN VIGOR

Desde la recepción de la comunicación de esta directriz de seguridad por los proveedores de servicios de navegación aérea a los que va dirigida.

4. PERSONA DE CONTACTO PARA CONSULTAS

Director de la Dirección de Seguridad de Aeropuertos y Navegación Aérea

- ✓ **Dirección Postal:** Avenida General Perón, 40. Portal B. Planta 1ª. 28020 Madrid.
- ✓ **Teléfono:** +34 91 3968000.
- ✓ **Fax:** + 34 91 7705465.
- ✓ **Email:** dsana.aesa@seguridadaerea.es

5. PERIODO DE VALIDEZ O FORMA DE CANCELACIÓN

La presente directriz de seguridad estará en vigor hasta que se actualice el Reglamento de la Circulación Aérea con la disposición de los PANS-ATM apartado 15.7.3.2.